

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiunos (2021)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS ARMANDO VASQUEZ GARCÍA

Demandado: COLPENSIONES

Radicado: 05001 33 33 001 2021 00145 00

Asunto: INADMITE

El presente medio de control fue inicialmente interpuesto ante la jurisdicción ordinaria, como PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA ante el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín - Antioquia, quien profirió auto rechazando demanda con fecha del 11 de mayo de 2021 mediante el cual manifestó falta de jurisdicción y competencia, pues el demandante para el momento en que laboraba se encontraba catalogado como empleado público por la aplicación de una norma propia de empleados públicos que lo hacía beneficiario del régimen de transición reglada en el artículo 36 de la ley 100/1993 la cual remite a la Ley 33 de 1985.

Corresponde entonces hacer el estudio de la demanda, de donde se advierte que efectivamente el conocimiento de la misma corresponde a esta Jurisdicción bajo el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, debido a que las pretensiones incoadas por la parte demandante encuadran en lo estipulado en el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avoca conocimiento de la presente demanda, y encontrándose falencias en la demanda toda vez que no cumple con los requisitos para ser admitida en esta jurisdicción, se **INADMITE** de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días, SO PENA DE RECHAZO, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, esto, además, en concordancia con el Artículo 35. Que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la parte actora deberá adecuar la demanda en este sentido e igualmente al medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho prevista en el artículo 138 del mismo estatuto procesal.

- 1. Indicará y explicará de manera clara y precisa la naturaleza del medio de control que pretende instaurar.
- **2. El poder para actuar.** El artículo 74 del Código General del Proceso establece: "... Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública, El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar



Rama Judicial del Poder Público

determinados y claramente identificados". Con fundamento en lo anterior, se deberá allegar poder otorgado en legal forma, teniendo en cuenta los medios de control establecidos para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa contenidos en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicando en todo caso, el sujeto pasivo de la acción, y la totalidad de los actos administrativos demandados.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso, el poder conferido por el demandante al apoderado judicial, es insuficiente, porque en él no se determinan las pretensiones de restablecimiento que puede proponer en su nombre, ni los demás requisitos establecidos.

3. De la naturaleza de la acción. En el evento de proponerse el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."

Este medio se caracteriza, entre otras cosas, porque en el petitum deberá pedir el demandante, además de la nulidad del acto, que se le restablezca el derecho o se le repare el daño. No puede omitirse la petición de nulidad del acto administrativo, porque, como se desprende de la norma anterior, y lo tienen entendido la doctrina y la jurisprudencia, "el resarcimiento sólo será posible como consecuencia de su invalidación".

En este caso, la pretensión de restablecimiento solamente es posible como consecuencia de la nulidad de un acto administrativo expreso o presunto de la administración, mediante el cual se le haya negado el reconocimiento de lo solicitado. Debe pedirse, pues, la nulidad del correspondiente acto, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 163 del C.P.A.C.A: "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. ..."

- **4.** Igualmente, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A, se anexará la constancia de la publicación, notificación, comunicación o ejecución de los actos administrativos cuya nulidad se pretenda mediante el ejercicio de la presente acción.
- **5.** Al tenor de lo previsto por el numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A, en la demanda "... deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación".
- **6.** La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (art. 162-6 del C. P.A.C. A). En medios de control como la de la referencia Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la cuantía se determinará por



Rama Judicial del Poder Público

el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multa o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad la presentación de aquélla.

- **7.** Deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 34 y siguientes de la Ley 2080 de 2021, para que la presente demanda pueda ser admitida.
- 8. De acuerdo con el artículo 35 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la ley 1437 de 2011, deberá:

"(...) al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber~ proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

9. para ver expediente digital:

https://etbcsj-

<u>my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm01med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/050013333001/202100145?csf=1&web=1&e=cl38Rf</u>

9. por secretaria, notifíquese el presente auto al correo eléctrico del apoderado de la parte demandante informado en el escrito de la demanda: francisco.orozcosena@gmail.com, notificación.orozcoserna@gmail.com

Notificación por Estados electrónicos Fecha de publicación 24 de mayo de 2021 Victoria Velásquez Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial del Poder Público

Código de verificación:

2b7a42a8690be673062653872320b67f8cbb67778358f90ec03439e6fa63a209Documento generado en 21/05/2021 11:53:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica